



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 489/2019

S/REF: 001-034420

N/REF: R/0489/2019; 100-002721

Fecha: 3 de octubre de 2019

Reclamante: Organización de apoyo a las Fuerzas Armadas-OATM

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Defensa

Información solicitada: Estadísticas sobre el personal

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la organización reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, a través del Portal de la Transparencia (solicitando la notificación por la misma vía) y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 4 de mayo de 2019, la siguiente información:

1.- Acceso a la estadística trimestral sobre índice de absentismo y sus causas desde el año 2011 hasta la actualidad, desglosadas por escalas o empleos.

2.- Acceso a la estadística trimestral sobre accidentes en caso de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias desde el año 2011 hasta la actualidad, desglosadas por

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

escalas o empleos.

3.- Acceso a los estudios periódicos que se realicen sobre las condiciones de trabajo desde el año 2011 hasta la actualidad, desglosadas por escalas o empleos.

No consta respuesta de la Administración.

2. Con fecha de entrada el 12 de julio de 2019, la organización solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Acorde al art. 49.1 letra e) de la LO 9/2011, de 27 de julio, el COPERFAS recoge las estadísticas trimestrales sobre índice de absentismo y sus causas, accidentes en caso de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos que se realicen sobre las condiciones de trabajo, habida cuenta de la existencia de dichos informes, solicita acceso a los siguientes.

1.- Acceso a la estadística trimestral sobre índice de absentismo y sus causas desde el año 2011 hasta la actualidad, desglosadas por escalas o empleos.

2.- Acceso a la estadística trimestral sobre accidentes en caso de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias desde el año 2011 hasta la actualidad, desglosadas por escalas o empleos.

3.- Acceso a los estudios periódicos que se realicen sobre las condiciones de trabajo desde el año 2011 hasta la actualidad, desglosadas por escalas o empleos.

3. Con fecha 15 de julio de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE DEFENSA, al objeto de que efectuase las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el día 1 de agosto de 2019 el Departamento realizó las siguientes alegaciones:

Con fecha 28 de mayo de 2019 se determina el órgano competente para resolver, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

El 26 de junio de 2019 se dictó resolución en la que se concedía acceso a la información solicitada. En concreto, se proporcionaron las mismas estadísticas que reciben las asociaciones profesionales representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, tal y como solicitó la OATM. Dichas estadísticas contienen los datos solicitados tal y como se encuentran disponibles.

Con fecha 12 de julio de 2019, la OATM presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por entender que la solicitud había sido desestimada por silencio administrativo.

Según informa la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio, dicha reclamación tuvo entrada el día 16 de julio. Ese mismo día se puso a disposición de la OATM la resolución dictada el 26 de junio, y la OATM accedió a ella el 17 de julio.

Por lo tanto, no se ha denegado el acceso a la información solicitada, sino que se ha proporcionado a la OATM, que ya ha accedido a la misma.

En la citada resolución, que se adjunta a las alegaciones, el Ministerio confirma que *Para todas las preguntas se proporciona en varios anexos la misma información que desde 2012 se aporta a las asociaciones militares en COPERFAS.*

4. El 1 de agosto de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a la organización reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Mediante escrito de entrada el mismo 1 de agosto de 2019, la entidad reclamante realizó las siguientes alegaciones:

Por motivos ajenos a nuestra organización el Ministerio de Defensa remitió por correo postal la información, a una dirección errónea, durante el día de hoy (01.08.2019) fuimos contactados telefónicamente por el Ministerio de Defensa y se nos solicitó los datos correctos, procediendo según afirman en una comunicación realizada el día de hoy a remitírnosla a la dirección y sede social oficial de la OATM registrada en el Ministerio del

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a82>

Interior.

Adjunta al mencionado escrito del MINISTERIO DE DEFENSA sobre los **Datos de la Notificación**: *Tras la devolución de la notificación remitida vía correo, se le remite la resolución y el anexo de la resolución, a la nueva dirección indicada telefónicamente, C/Camino Viejo de Vélez, Nº26, Bajo E, 29738 Torre de Benagalbón, MALAGA.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, debe comenzarse realizando una serie de consideraciones formales relativas al plazo en el que una solicitud de acceso a la información debe ser respondida.

Según dispone el apartado 1 del art. 20 de la LTAIBG *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el caso que nos ocupa, conforme consta en el expediente y se ha consignado en los antecedentes de hecho, la solicitud de información se presentó el 4 de mayo de 2019, entrando en el órgano competente para resolver el día 28 de mayo según manifiesta la Administración (no se justifica tanto retraso), por lo que disponía hasta el 28 de junio para resolver y notificar. Pero, aunque la resolución se firma con fecha 26 de junio de 2019, según alegaciones de la Administración hasta el día 16 de julio de 2019 no se puso a disposición del solicitante la misma, una vez presentada la reclamación por silencio (12 de julio) y dado traslado del expediente por este Consejo (15 de julio), accediendo la reclamante y por tanto notificándose el 17 de julio de 2019, pasado el plazo de un mes del que disponía para resolver y notificar.

En este sentido, se debe de nuevo recordar que el propio Preámbulo de la Ley, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se indica el establecimiento de un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, al objeto de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)⁶ o [R/0234/2018](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html)⁷, [R/0543/2018](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html)⁸, y muy reciente la R/0478/2019) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, algo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "La

⁶ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html

Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, en casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia; sin que sea preciso realizar ulteriores trámites, teniendo en cuenta que conocida la información por la organización interesada, habiéndole concedido este Consejo de Transparencia trámite de audiencia, no ha puesto objeción alguna a la misma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por la ORGANIZACIÓN DE APOYO A LAS FUERZAS ARMADAS - OATM, con entrada el 12 de julio de 2019, contra el MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁹](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁰](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>